REPÚBLICA DE COLOMBIA

CNSC
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad

RESOLUCIÓN № 10016
4 de agosto del 2023

"Por la cual se decide actuación administrativa iniciada mediante Auto No. 1020 del 20 de diciembre de 2022, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Berbeo - Boyacá, en contra del aspirante JONATHAN ALEXANDER ROJAS ABRIL, dentro del Proceso de Selección No. 1143 de 2019- Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena"

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política, el artículo 11 de la Ley 909 de 2004, los artículos 34 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, el artículo 32 del Acuerdo No. 20191000005026 de 2019, el numeral 17 del artículo 14 del Acuerdo No. 2073 de 2021 modificado por el Acuerdo No. 352 de 2022, y

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó el Proceso de Selección No. 1143 de 2019 para proveer por mérito, las vacantes definitivas de los empleos de carrera administrativa pertenecientes a la planta de personal de la **ALCALDÍA DE BERBEO - BOYACÁ**; proceso que integró la Convocatoria Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena, y para tal efecto, expidió el Acuerdo No. 20191000005026 del 14 de mayo de 2019, modificado por el Acuerdo No. 20211000018806 del 21 de mayo del 2021.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 29º del Acuerdo No. 20191000005026 del 14 de mayo de 2019, en concordancia con lo previsto en el numeral 4º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004 1, modificado por el artículo 6º de la Ley 1960 de 2019, con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC conformó la lista de elegibles para el empleo denominado **TÉCNICO ADMINISTRATIVO**, Código 367, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 106860, mediante la Resolución No. 506 del 15 de febrero de 2022, publicada el 3 de marzo de 2022 en el Banco Nacional de Listas de Elegibles – https://bnle.cnsc.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general

Dentro del término establecido en el artículo 32 del Acuerdo del Proceso de Selección, en concordancia con lo previsto en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión de Personal de la entidad, solicitó mediante radicado No. **459999423** a través del Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, la exclusión del siguiente aspirante de la lista de elegibles antes relacionada, por las razones que se transcriben a continuación:

No.	OPEC	Posición en Lista de Elegibles	No. Identificación	Nombre
1	106860	1	80008559	JONATHAN ALEXANDER ROJAS ABRIL
Justificación				
"(..) Nosotros los abajo firmantes integrantes de la Comisión de Personal del Municipio de Berbeo con Nit . 800.099.390-5, nos permitimos solicitar de manera respetuosa la exclusión de la lista de elegibles al Señor JONATHAN ALEXANDER ROJAS ABRIL, identificado con cédula de ciudadanía No.80.008.559 expedida en Bogotá D.C., quien actualmente ocupa el primer lugar de la lista de elegibles en la aspiración al cargo Técnico Administrativo, nivel técnico, denominación: Técnico Administrativo, grado: 3, código: 367, número de OPEC: 106860, de 2017 ALCALDIA DE BERBEO-BOYACÁ, total vacantes del Empleo: 1, por la siguiente razón: Los requisitos para el cargo convocado en cuanto a experiencia se refieren es: veinticuatro (24) meses de experiencia especifica o relacionada y como alternativas: Dieciocho (18) meses de experiencia específica o relacionada. Y de acuerdo a la certificación de experiencia aportada por el elegible las funciones que ha desempeñado a nuestro modo de revisión no guarda relación con las funciones del cargo ofertado, ya que las funciones que ha cumplido son operacionales en Transmilenio como se puede evidenciar en la certificación de experiencia aportada (…)"				

En cumplimiento de lo anterior, teniendo en cuenta que el elegible presuntamente no cumple con los requisitos requeridos para el empleo denominado empleo denominado Técnico Administrativo, Código 367, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 106860, y sumado al hecho que la solicitud de exclusión presentada reúne los requisitos señalados en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, se inició la actuación administrativa que trata el artículo 16 ibídem a través del Auto No. 1020 del 20 de diciembre de 2022, y se le permitió al aspirante, ejercer el derecho de defensa y contradicción para controvertir lo expuesto por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Berbeo - Boyacá.

El mencionado Acto Administrativo fue notificado al elegible el once (11) de enero del 2023 a través de SIMO, y publicado en el sitio Web de la CNSC en la misma fecha, otorgándole un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al envío de la comunicación, esto es entre el doce (12) de enero de 2023 hasta el veintiséis (26) de enero de 2023, para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción, del cual vencido el término para el efecto, no intervino dentro de la actuación administrativa, por ello, solo se analizarán los documentos que el aspirante presentó en SIMO al momento de su inscripción.

2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA

El artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes.

Complementariamente, el artículo 130 superior dispone que "*Habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial*".

Por su parte, el artículo 209 ibidem determina que "*la función administrativa* (…) *se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad* (…)".

En concordancia con los anteriores preceptos, el artículo 7 de la Ley 909 de 2004 establece que CNSC , " (…) *es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público* (…), *de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio* (…), [que] *con el fin de garantizar la plena vigencia del principio de mérito en el empleo público* (…), (…) *actuará de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad*".

Los artículos 11 y 12 ibidem contemplan, entre otras funciones de la CNSC, la de (I) establecer de acuerdo con la Ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa y (II) elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de estos empleos públicos.

Por su parte, el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005 prevé que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de las listas de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección, puede solicitar a la CNSC la exclusión de la persona o personas que figuran en ella, cuando haya comprobado alguno de los siguientes hechos:

*"(…) **14.1 Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.***
14.2 Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
14.3 No superó las pruebas del concurso.
14.4 Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
14.5 Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
14.6 Realizó acciones para cometer fraude en el concurso. (…)" (Resaltado fuera de texto).

A su vez, el artículo 16 de referido Decreto dispone:

*"**ARTÍCULO 16.** La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.*

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo."

En concordancia con lo anterior, el artículo 32° del Acuerdo No. 20191000005026 del 14 de mayo de 2019 señaló:

> *"**ARTÍCULO 32°. SOLICITUDES DE EXCLUSIÓN DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES.** Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de las Listas de Elegibles, la Comisión de Personal de la entidad un organismo interesado en el proceso de selección podrá solicitar a la CNSC, en los términos del Decreto Ley 760 de 2005, la exclusión de la correspondiente Lista de Elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos.*
>
> 1. ***Fue Admitida sin reunir los requisitos exigidos en la Convocatoria.***
> 2. *Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción o participación.*
> 3. *No superó las pruebas del proceso de selección.*
> 4. *Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el proceso.*
> 5. *Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.*
> 6. *Realizó acciones para cometer fraude.*
>
> *Recibida en término la anterior solicitud, la CNSC adelantará el trámite administrativo previsto en el Decreto 760 de 2005.*
>
> *En caso de que la CNSC llegara a comprobar que un aspirante incurrió en uno o más hechos previstos en el presente artículo, lo excluirá de las Listas de Elegibles, sin perjuicio de las acciones de carácter disciplinarios y penal a que hubiere lugar.*
>
> *PARÁGRAFO: Cuando la Comisión de Personal encuentre que se configura alguna de las causales descritas en el presente artículo, deberá motivar la solicitud de exclusión, misma que se presentará dentro del término estipulado, exclusivamente a través del SIMO-. (https://simo.cnsc.gov.co/)"*

De otra parte, el numeral 17 del artículo 14 del Acuerdo No. 2073 de 2021, modificado por el Acuerdo No. 352 de 2022, estableció entre otras funciones de los Despachos de los Comisionados, la de *"Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo, para aperturar, sustanciar y decidir sobre las exclusiones solicitadas para los integrantes de las mismas y para declarar desiertos tales procesos de selección o algunos de los empleos o vacantes ofertadas en los mismos, de conformidad con la normatividad vigente".*

Por tanto, el trámite de las actuaciones administrativas tendientes a resolver las solicitudes de exclusión de elegibles de las listas conformadas, la expedición de las decisiones sobre las mismas, y la resolución de los recursos que procedan en contra de dichas decisiones, son actuaciones de competencia del Despacho encargado del respectivo proceso de selección, esto es, el de la Comisionada Mónica María Moreno Bareño.

3. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Revisada la solicitud de exclusión elevada por la Comisión de Personal de la **ALCALDÍA DE BERBEO – BOYACÁ**, pasa el Despacho a pronunciarse sobre su procedencia, según se pueda comprobar la causal de exclusión de que trata el numeral 14.1 del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, esto es, que el elegible fue admitido al concurso sin reunir los requisitos exigidos en el Proceso de Selección, derivado de la presunta ausencia de acreditación del requisito mínimo de experiencia requerido por el empleo en cita.

En primer lugar, se debe resaltar que el numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, establece la *Convocatoria*, como una etapa del proceso de selección para proveer vacantes definitivas de cargos de carrera administrativa, e indica que *"(…) es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes"* (subrayado fuera de texto), precepto sobre el que se ha pronunciado favorablemente la Corte Constitucional en diferentes sentencias, entre las cuales se pueden destacar las Sentencias SU-913 de 2009, SU-446 de 2011, T-829 de 2012 y T-180 de 2015.

Específicamente, en la Sentencia SU-913 de 2009, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, dicha corporación manifestó:

> *(…) En relación con la etapa de convocatoria, la sentencia T-256 de 1995 concluyó que 'Al señalarse por la administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquélla; es decir, que a través de dichas reglas la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en*

forma discrecional al realizar dicha selección. Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso (…) incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquélla" (Subrayado fuera de texto).

En los mismos términos se pronunció en la Sentencia T-829 de 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub:

Es preciso tener en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (…), la convocatoria es norma reguladora de todo concurso y a ella quedan obligados tanto la Comisión Nacional del Servicio Civil como la entidad que convoca el concurso y todos los participantes (Subrayado fuera de texto).

Y más recientemente en la Sentencia T-180 de 2015, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio:

La convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante.

(...)

El concurso público ha sido el mecanismo establecido por la Carta Política para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva (…), haga prevalecer al mérito como el criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público. Su finalidad es que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo (…).

Dicha actuación debe estar investida con todas las ritualidades propias del debido proceso (…), lo que implica que se convoque formalmente mediante acto que contenga tanto de (sic) los requisitos exigidos para todos los cargos ofertados, como de (sic) las reglas específicas de las diversas etapas del concurso (…) a las que se verán sometidos los aspirantes y la propia entidad estatal (…). Sobre el particular, este Tribunal señaló en la Sentencia SU-913 de 2009 que:

(i) Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables (…).

(ii) A través de las normas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada.

(iii) Se quebranta el derecho al debido proceso y se infringe un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe (…).

(…)

En síntesis, la jurisprudencia constitucional ha expresado de manera uniforme y reiterada que los concursos – en tanto constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades públicas – deberán realizarse con estricta sujeción (i) al derecho al debido proceso; (ii) al derecho a la igualdad y (iii) al principio de la buena fe (…). Dicha obligación se traduce, en términos generales, en el imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas, como bien lo ha sostenido esta Corporación, constituyen "ley para las partes" que intervienen en él (…) (Subrayados fuera de texto).

A su vez, el Consejo de Estado, Sección Primera, en Sentencia del 17 de febrero de 2011, M.P. María Elizabeth García González. Ref. 2010-03113-01, se pronunció así:

El concurso de méritos ha sido considerado el instrumento más idóneo y eficaz, para determinar las aptitudes de los aspirantes a un cargo. Además de los principios que lo inspiran, entre ellos, el mérito, la igualdad en el ingreso, la publicidad y la transparencia, la ejecución de sus reglas debe someterse al estricto cumplimiento del debido proceso y respetar todas y cada una de las garantías que rodean el proceso de selección (Subrayado fuera de texto).

(…) De este modo, frente a la vulneración del debido proceso administrativo, entendido como "la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley".

De esta forma, la Comisión de Personal de la ALCALDÍA DE BERBEO – BOYACÁ, elevó solicitud de exclusión en contra del elegible **JONATHAN ALEXANDER ROJAS ABRIL,** la cual corresponde a la causal establecida en el numeral 14.1 del artículo 14º del Decreto Ley 760 de 2005, derivada del presunto incumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el empleo identificado con código OPEC No.106860.

Así las cosas, con el fin de decidir de fondo dicha solicitud y teniendo en cuenta los medios probatorios allegados al caso sub examine, este Despacho se centrará en pronunciarse al respecto, a partir de la siguiente metodología:

i) La idoneidad, como requisito de orden constitucional, legal y reglamentario para el acceso a los empleos públicos de carrera.

ii) Requisitos Mínimos del empleo denominado Técnico Administrativo, Código 367, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 106860.

iii) Verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos y análisis de la solicitud de exclusión entablada por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Berbeo - Boyacá

Una vez agotados los apartes indicados anteriormente, procederá este Despacho a establecer si procede o no la exclusión del concursante de la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 506 del 15 de febrero de 2022, y, por ende, del Proceso de Selección.

4. LA IDONEIDAD, COMO REQUISITO DE ORDEN CONSTITUCIONAL, LEGAL Y REGLAMENTARIO PARA EL ACCESO A LOS EMPLEOS PÚBLICOS DE CARRERA

El Constituyente de 1991, al establecer en su artículo 1º la forma de Estado que adoptaría Colombia, esto es, un Estado Social del Derecho y con la finalidad de lograr el cumplimiento de los fines esenciales del mismo, reservó un capítulo especial para la Función Pública en el país.

Por consiguiente, en el capítulo 2 del Título V de la Constitución Política de Colombia, estableció las reglas de carácter supremo o superior, por las cuales se regirían las relaciones laborales del Estado y los particulares, en el entendido que no podrían dichas relaciones, regularse de la misma forma o con las mismas reglas de aquellas que son entre particulares.

En primer lugar, adoptó la categoría de empleo público en su artículo 122, definiendo que: *"No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento (…)".*

Seguidamente, dispuso en el inciso 3º de su artículo 125 que: *"El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, **se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes**."*

En tal sentido y de la simple lectura del texto constitucional en cita, se entiende que los particulares que pretendan acceder o ingresar a los empleos públicos de carrera, deberán acreditar las calidades u aptitudes para el desempeño de los mismos, a través del previo cumplimiento de los requisitos y condiciones establecidos por las autoridades competentes.

Es el Manual Específico de Funciones, Requisitos y Competencias Laborales el instrumento pertinente y de administración de personal a través del cual, las autoridades administrativas deberán establecer las funciones, competencias y requisitos de idoneidad para la vinculación a los respectivos empleos de carrera.

De esta forma, dispuso el artículo 32 del Decreto Ley 785 del 2005:

> ***ARTÍCULO 32.*** *Expedición. La adopción, adición, modificación o actualización del manual específico se efectuará mediante acto administrativo de la autoridad competente con sujeción a las disposiciones del presente decreto.*
>
> *El establecimiento de las plantas de personal y las modificaciones a estas requerirán, en todo caso, de la presentación del respectivo proyecto de manual específico de funciones y de requisitos.*
>
> *Corresponde a la unidad de personal de cada organismo o a la que haga sus veces, adelantar los estudios para la elaboración, actualización, modificación o adición del manual de funciones y de requisitos y velar por el cumplimiento de lo dispuesto en el presente decreto.*
>
> ***PARÁGRAFO.*** *Toda certificación solicitada por particulares, servidores públicos y autoridades competentes, en relación con los manuales específicos de funciones y de requisitos, será expedida por la entidad u organismo responsable de su adopción.*

Al respecto del contenido del Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales, debe contener como mínimo: a) Identificación y ubicación del empleo, b) Contenido funcional: que comprende el propósito y la descripción de funciones esenciales del empleo, c) Conocimientos básicos o esenciales y los d) **Requisitos** de formación académica y **de experiencia.**

Dicho lo anterior, vale la pena resaltar que, para el caso en concreto, el objeto de controversia se centra en la presunta falta de acreditación por parte del aspirante JONATHAN ALEXANDER ROJAS ABRIL, del requisito mínimo de experiencia exigido por el empleo denominado Técnico Administrativo, Código 367, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 106860.

5. Requisitos Mínimos del empleo denominado Técnico Administrativo, Código 367, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 106860.

El empleo denominado Técnico Administrativo, Código 367, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 106860, fue registrado y ofertado en el SIMO por la **ALCALDÍA DE BERBEO – BOYACÁ,** conforme a lo previsto en el Decreto No 120 del 30 de octubre de 2018 *"Por el cual se ajusta el manual específico de funciones y de competencias laborales para los empleos de la planta de personal de la Alcaldía Municipal de Berbeo – Boyacá.*", con el perfil que se transcribe a continuación:

OPEC	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	NIVEL
106860	Técnico Administrativo	367	3	Técnico
REQUISITOS				

Propósito: Dirigir el funcionamiento de biblioteca y del sector cultural, buscando mejorar la calidad de vida de los ciudadanos del Municipio.

Funciones:

1. Prestar los servicios de biblioteca y cultura a la comunidad del municipio de conformidad con la normatividad vigente.
2. Mantener, clasificar, ordenar y catalogar el material bibliográfico bajo su responsabilidad.
3. Coordinar y prestar apoyo logístico para la realización de los eventos culturales del municipio.
4. Participar en la formulación, coordinación y ejecución de los proyectos del sector cultural del municipio o en cooperación con otras entidades
5. Garantizar el uso adecuado y mantenimiento del material bibliográfico, muebles y enseres inherentes a su cargo. Preparar material y pruebas científicas que deban utilizarse para la intervención del caso.
6. Facilitar el material bibliográfico y orientar a los usuarios acerca de su manejo.
7. Cumplir con el mejoramiento de los procesos y procedimientos asignados a la dependencia.
8. Elaborar los estudios previos de los procesos contractuales de competencia del área, de conformidad a la normatividad vigente.
9. Supervisar la ejecución de los contratos de su competencia, de conformidad a la normatividad.
10. Mantener actualizada la plataforma destinada para estadísticas de servicios y usuarios atendidos.
11. Rendir informes de gestión de la dependencia, y presentarlos la alta dirección.
12. Difundir los servicios del sector cultura y biblioteca en las redes sociales disponibles en la Entidad.
13. Las demás funciones que le sean asignadas por su superior jerárquico conforme con la normatividad vigente y correspondan a la naturaleza del empleo y su nivel jerárquico.

Estudio: Título de formación tecnológica.

Experiencia: Veinticuatro (24) meses de experiencia especifica o relacionada.

Al respecto del requisito de experiencia establecido por la autoridad territorial en su Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales, vale la pena resaltar lo establecido por el artículo 11 de la Ley Decreto 785 de 2005[1], que indica lo siguiente:

> "***ARTÍCULO 11. Experiencia.*** *Se entiende por experiencia los conocimientos, las habilidades y las destrezas adquiridas o desarrolladas mediante el ejercicio de una profesión, arte u oficio.*
>
> *Para los efectos del presente decreto, la experiencia se clasifica en profesional, relacionada, laboral y docente.*

[1] Por el cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación y de funciones y requisitos generales de los empleos de las entidades territoriales que se regulan por las disposiciones de la Ley 909 de 2004."

> *Experiencia Profesional. Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pénsum académico de la respectiva formación profesional, tecnológica o técnica profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina exigida para el desempeño del empleo.*
>
> ***Experiencia Relacionada. Es la adquirida en el ejercicio de empleos que tengan funciones similares a las del cargo a proveer o en una determinada área de trabajo o área de la profesión, ocupación, arte u oficio.***
>
> *Experiencia Laboral. Es la adquirida con el ejercicio de cualquier empleo, ocupación, arte u oficio.*
>
> *Experiencia Docente. Es la adquirida en el ejercicio de las actividades de divulgación del conocimiento obtenida en instituciones educativas debidamente reconocidas.*
>
> *Cuando para desempeñar empleos pertenecientes a los niveles Directivo, Asesor y Profesional se exija experiencia, esta debe ser profesional o docente, según el caso y determinar además cuando se requiera, si esta debe ser relacionada.*
>
> *Cuando se trate de empleos comprendidos en el nivel Profesional y niveles superiores a este, la experiencia docente deberá acreditarse en instituciones de educación superior y con posterioridad a la obtención del correspondiente título profesional." (Subraye y negrilla fuera del texto original.)*

Así, dado que el requisito de experiencia antes señalado, exige una experiencia de tipo ***relacionada,*** es pertinente indicar lo dispuesto por el anexo al acuerdo regulador al respecto, en su numeral 3.1.1 literal *h*), así:

> *"**3.1.1 Definiciones***
>
> *(…) h) **Experiencia Relacionada:** Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer*

Como se puede observar, bajo el término ***"relacionada"*** se invoca el concepto de ***"similitud"*** entre funciones del empleo público y las actividades desempeñadas por quien aspira a ocuparlo; dicho concepto "similar" es definido por el diccionario de la Real Academia Española, como "Que tiene semejanza o analogía con algo", de igual forma, el adjetivo "semejante" lo define como "Que semeja o se parece a alguien o algo"[2].

Sobre el particular, el Consejo de Estado[3] ha señalado que *"la experiencia relacionada no consiste en que deba demostrarse que se ha cumplido exactamente las mismas funciones, pues ello implicaría que la única manera de acreditar experiencia relacionada, sería con el desempeño del mismo cargo al que se aspira; sino en demostrar que el aspirante ha tenido en el pasado otros empleos o cargos que guarden cierta **similitud** con las funciones previstas para el cargo a proveer".*

Por su parte, el Departamento Administrativo de la Función Pública[4] , agrega que si bien las disposiciones no indican que debe entenderse por ***"funciones afines",*** *"es viable señalar que dicho concepto hace referencia al desarrollo de funciones **similares, semejantes, próximas, equivalentes, análogas o complementarias** en una determinada área de trabajo o área de la profesión, ocupación, arte u oficio, concepto que comprende no solo que se trate de funciones que resulten idénticas, sino que se encuentren relacionadas". (Subrayado fuera de texto).*

6. Verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos y análisis de la solicitud de exclusión entablada por la Comisión de Personal de la ALCALDÍA DE BERBEO – BOYACÁ:

Tal como se ha expuesto a lo largo del presente acto administrativo, la Comisión de Personal de la ALCALDÍA DE BERBEO – BOYACÁ, presentó solicitud de exclusión en contra del elegible JONATHAN ALEXANDER ROJAS ABRIL, aduciendo que no cumple con el requisito de experiencia exigido en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales (MEFCL) del empleo identificado con código OPEC No. 106860.

6.1. Respecto a la certificación de experiencia del elegible:

En virtud de las definiciones y claridades antes dispuestas, procede este despacho a verificar si los documentos aportados por el aspirante JONATHAN ALEXANDER ROJAS ABRIL, al momento de realizar su inscripción en el empleo denominado Técnico Administrativo, Código 367, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 106860, logran acreditar el cumplimiento del requisito mínimo de

---

[2] *Diccionario de la Real Academia Española www.rae.es*
[3] *Sentencia de 13 de mayo de 2010, Exp. 08001-23-31-000-2010-00051-01(AC), MP. Susana Buitrago Valencia.*
[4] *Concepto 120411 de 2016 Departamento Administrativo de la Función Pública.*

experiencia, esto es: "*Veinticuatro (24) meses de experiencia relacionada"* exigido por el empleo en revisión.

Para lo cual, se tiene que el elegible aportó la siguiente certificación laboral censurada por la Comisión de Personal, las cuales serán objeto de estudio, así:

ENTIDAD	CARGO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL	OBSERVACIÓN
TRANSMILENIO S.A.	Auxiliar Operativo de Inspección de la Operación Grado 01 de la Dirección de Operaciones	25/07/2005	30/06/2011	**DOCUMENTO NO VALIDO** para acreditar el cumplimiento de veinticuatro (24) meses de experiencia relacionada, toda vez que las funciones desarrolladas y certificadas no guardan relación con el propósito y funciones esenciales del empleo al cual se postuló. En los cargos certificados, el elegible realizó actividades encaminadas al monitoreo físico, inspección y control de la operación del sistema TransMilenio y S.I.T.P, buses y rutas, solución de conflictos vehiculares, planes de emergencia, auditorias de seguridad vial y concesionarios zonales. Dichas funciones no guardan similitud con las funciones del empleo en cita, que requiere funciones relacionadas con el manejo, funcionamiento y mantenimiento de la biblioteca y del sector cultural, clasificar, ordenar y catalogar el material bibliográfico, particular en proyecto del sector cultural del municipio, entre otras.
	Técnico Operativo Grado 01 – Supervisión de la operación de la Dirección Técnica de Buses	01/07/2011	02/07/2015	
	Técnico Operativo Grado 01 – Seguridad Operacional de la Dirección Técnica de Buses	03/07/2015	28/06/2016	
	Técnico Operativo Grado 01 – Seguridad de la Dirección Técnica de Seguridad	29/06/2016	09/01/2020	

Con lo anterior, se evidencia que el elegible JONATHAN ALEXANDER ROJAS ABRIL, no cumple con el requisito mínimo de experiencia exigido por el empleo Técnico Administrativo, Código 367, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 106860, toda vez que con las certificaciones aportadas no logra acreditar los veinticuatro (24) meses de experiencia relacionada, exigidos por el empleo al cual se postuló.

Con base en el anterior análisis y en virtud de las consideraciones normativas antes expuestas, se concluye que el aspirante **JONATHAN ALEXANDER ROJAS ABRIL**, **NO** cumple el requisito mínimo de experiencia exigido, razón por la cual, la Comisión Nacional del Servicio Civil EXCLUIRÁ al aspirante JONATHAN ALEXANDER ROJAS ABRIL, de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 506 del 15 de febrero del 2022, para el empleo Técnico Administrativo, Código 367, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 106860 y en consecuencia del Proceso de Selección No. 1143 de 2019 – Convocatoria Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena, y por ende recomponiendo la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 506 del 15 de febrero del 2022.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: EXCLUIR de la Lista de Elegibles conformada a través de Resolución No. 506 del 15 de febrero de 2022, *"Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer **uno (1)** vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado **TECNICO ADMINISTRATIVO,** Código **367**, Grado **3**, identificado con el Código OPEC No. **106860**, **ALCALDIA DE BERBEO - BOYACÁ,** del Sistema General de Carrera Administrativa",* al señor **JONATHAN ALEXANDER ROJAS ABRIL,** identificado con cedula de ciudadanía No. 80.008.559, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Recomponer de manera automática la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 506 del 15 de febrero de 2022, para proveer una (1) vacante del empleo denominado TECNICO ADMINISTRATIVO, Código 367, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 106860, ofertado en el Proceso de Selección No. 1143 de 2019 – Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena, de

conformidad con lo establecido en el artículo 35 del Acuerdo No. 20191000005026 del 14 de mayo de 2019, una vez se encuentre en firme el presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. Notificar el contenido de la presente Resolución, al señor **JONATHAN ALEXANDER ROJAS ABRIL** a través del aplicativo SIMO, teniendo en cuenta que existe autorización expresa para la utilización de este medio de notificación, en los términos de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, dispuesto para el Proceso de Selección No. 1143 de 2019.

PARÁGRAFO. Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición, el cual deberá ser interpuesto ante la CNSC, a través de SIMO, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y comunicación de esta, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. Comunicar el contenido de la presente Resolución a la Comisión de Personal de la Alcaldía de Berbeo – Boyacá en cabeza del doctor **CARLOS HENRY RINCÓN RODRÍGUEZ**, al correo electrónico planeacion@berbeo-boyaca.gov.co y al doctor **VICTOR MANUEL IBÁÑEZ MORENO,** encargado del área de Talento Humano, o a quien haga sus veces, al correo electrónico: secgobierno@berbeo-boyaca.gov.co, de conformidad con la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. Publicar el presente Acto Administrativo en el sitio web de la CNSC en la siguiente página: www.cnsc.gov.co, en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESÉ, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., el 4 de agosto del 2023

MÓNICA MARÍA MORENO BAREÑO
COMISIONADO

Elaboró: ZAIDA NATALIE RENGIFO ALVARADO– CONTRATISTA - DESPACHO DEL COMISIONADO III
Revisó: PAULA ALEJANDRA MORENO ANDRADE - CONTRATISTA - DESPACHO DEL COMISIONADO III
Aprobó: DIANA HERLINDA QUINTERO PRECIADO – ASESOR DE PROCESOS DE SELECCIÓN (E) - DESPACHO DEL COMISIONADO III

Documento firmado a través del mecanismo de firma digital - Clic aquí para ver información del certificado.